



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026723003558**.

RESULTANDO

- I. El **23 de agosto de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026723003558**:

"Solicito atentamente de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, los siguientes oficios: 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022, 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, 03/ARRN/671/2023 de fecha 12 de abril de 2023, 03/ARRN/0550/2023/1275 de fecha 23 de marzo de 2023 con todos sus anexos.

Datos complementarios:

Los oficios corresponden a informes de visitas técnicas realizadas a diversos predios para autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales." (sic)

- II. Que mediante el oficio número **04/SGA/ZFMT/0215/2023**, fechado el día 28 de septiembre de 2023 signado por la **Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Oficios: A) 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023; 03/ARRN/671/2023 de fecha 12 de abril de 2023; y 03/ARRN/0550/2023/1275 de fecha 23 de marzo de 2023, con todos sus anexos;** dado que compromete la seguridad nacional y puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción I**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **LGTAIP**, el **Artículo 110, fracción I**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el Artículo 6, fracción II y 54, de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), en correlación con los lineamientos **Décimo noveno**,



segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>A) <u>03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022;</u> <u>03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023,</u> <u>ambos de fecha 30 de enero del 2023 ;</u> 03/ARRN/671/2023 de fecha 12 de abril de 2023; y 03/ARRN/0550/2023/1275 de fecha 23 de marzo de 2023, con todos sus anexos.</p>	<p>La información solicitada, si llegara a ser entregada o divulgada, puede poner en RIESGO LA SEGURIDAD NACIONAL.</p> <p>La totalidad del documento se encuentra reservada, de conformidad con el Artículo Único del DECRETO</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 6, fracción II, y 54, de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo Único del DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
		Décimo noveno, segundo párrafo, Décimo Séptimo fracción VIII y Trigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104**, de la LGTAIP, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó en el oficio **04/SGA/ZFMT/0215/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

A) Todas las documentales solicitadas mediante la solicitud de información que nos ocupa de conformidad en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para fundamentar y justificar la prueba de daño se acreditan como prueba los siguientes elementos:

Derivado de lo anterior, es que esta unidad administrativa debe abstenerse de la difusión de la información contenida en el Decreto antes citado, esto es: la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del **Tren Maya, ya que el mismo es de seguridad nacional y de interés público**, en tanto que es conocedora de la información prevista en la LSN, por participar indirectamente en la Seguridad Nacional (Decreto) al evaluar y detentar la información en los términos del artículo 54 de la LSN.

Cabe destacar que la Seguridad Nacional, que el numeral 1 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y las



municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

De igual manera, el artículo 5, fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...
III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada

...
V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional

Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.

El Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:

8 Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:

- Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.*
- Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.*
- Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.*
- Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.*
- Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.*
- Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.*
- Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado.*



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

9 Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. **El Ejército Mexicano** y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la **preservación de la seguridad nacional** y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados **seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional:** aeronáutica, informática, industria, **ingeniería**, entre otras.

Eje General I Política y Gobierno, objetivo:
"Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz",

De ahí que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.

Asimismo, el Eje General III Economía de dicho plan, se señala que el **Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio**. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán... **El Tren Maya** es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas, y que uno de los ejes del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte;

En relación al Programa para la Seguridad Nacional éste establece lo siguiente:

D) *Contribución a programas sectoriales*

...

· *Secretaría de la Defensa Nacional - Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo*



conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.

Y el **programa Sectorial** establece lo siguiente:

Objetivos prioritarios

Relevancia del Objetivo prioritario 3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

...

Objetivo prioritario 3.- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

La **Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República**, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el DOF el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.

Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se puede inferir que **para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura y que la construcción del Tren Maya se está realizando por la SEDENA, esto es infraestructura y operación de la misma toda vez que con el proyecto global del Tren Maya éste incluye particularidades en materia de defensa nacional.**

En ese sentido, es que esta unidad se hizo conocedora de las particularidades, así como del Plan de Seguridad del Tren Maya:

Plan de Seguridad del Tren Maya Secretaría de la Defensa Nacional (27 de febrero de 2023) Comunicado

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.- Integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México hacen del conocimiento que, durante la conferencia de prensa matutina del 27 de febrero del presente año, en Palacio Nacional, encabezada por el Presidente de México y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, C. Andrés Manuel López Obrador, el Secretario de la Defensa Nacional, General Luis Cresencio Sandoval González, dio a conocer el Plan de Seguridad del Tren Maya de la forma siguiente:

Para coadyuvar en la infraestructura se proporcionará seguridad integral que tendrá un coordinador general de la Guardia Nacional como responsable de toda el área.

Se materializará bajo el concepto operativo de 3 ejes principales: Seguridad Física, Seguridad Operacional y Seguridad Aérea.

En la Seguridad Física se emplearán 3,200 elementos para realizar patrullamientos, destacamentos y a bordo del tren.

En la Seguridad Operacional se emplearán medios e instrumentos tecnológicos, como son cámaras de vigilancia, sistema de comunicaciones y de señalización, así como 28 drones. Asimismo, se contará con 2 batallones de seguridad ferroviaria y 38 instalaciones de la Guardia Nacional desplegadas en todo el recorrido que abarca el Tren Maya.

¹ https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/07/r07_ep.pdf



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

La Seguridad Aérea estará compuesta por 5 helicópteros Agusta y 3 Bases Aéreas Militares ubicadas en Mérida, Yucatán; Tulum, Quintana Roo y Palenque, Chiapas.

De igual forma se dará seguridad a 10 instalaciones turísticas y aeropuertos ubicados en esa área empleando 1,731 elementos, dando un gran total de 4,931 efectivos de la Guardia Nacional que estarán de manera exclusiva generando las condiciones de seguridad en el Tren Maya.

Coadyuvarán en la seguridad 90 efectivos de la Fuerza Aérea Mexicana y 832 del Ejército Mexicano de las unidades ya desplegadas en la península de Yucatán.

Cada uno de los 7 tramos contará con estaciones, paraderos, bases de mantenimiento, aeropuertos y la totalidad de las instalaciones que incluyen este proyecto estarán bajo el esquema de seguridad de la Guardia Nacional, siendo un efectivo por tramo de 788 en el tramo uno, 399 en el tramo dos, 583 en el tramo tres, 999 en el tramo cuatro, 995 en el tramo cinco, 786 en el tramo seis, 381 en el tramo siete, que cubrirán los 1,554 kilómetros que comprenderá el Tren Maya.

Con estas acciones, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional refrendan su compromiso de velar y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos, contribuyendo con los proyectos implementados por el Gobierno de México para garantizar la paz y seguridad de la población.

Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo del Tren Maya es de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:

Ya que el artículo 26 de la CPEUM prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

Asimismo el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...; como lo es el Tren Maya.

Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.

Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: En razón de que la información solicitada forma parte de expedientes radicados en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamientos Territorial y forman parte de los mismo expedientes denominados "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum" cuya ejecución está a cargo de la SEDENA, hecho notorio, dicha información de ser divulgada podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Daño demostrable:

No solo la delincuencia organizada que impide la realización correcta de las actividades de SEDENA, la SEMAR, la Policía Federal, FGR, etc., sino manifestantes también atacan a las instalaciones y a los militares, véase también:

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>,
<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguillita-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-64186716>



<https://cnnespanol.cnn.com/2023/01/05/asi-fue-el-culiacanazo-la-fallida-operacion-de-2019-para-capturar-a-ovidio-guzman-orix/>
<https://www.milenio.com/policia/sinaloa-sicarios-amenazaron-familias-soldados-liberaran-hijo-chapo>

Véanse también, entre otros ataques:

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>,
<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguililla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>
<https://politica.expansion.mx/mexico/2022/09/23/personas-intentan-ingresar-al-campo-militar-1-durante-protesta-por-ayotzinapa>
<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2022-01-31/presuntos-sicarios-atacan-con-mina-terrestre-a-ejercito-en-oeste-de-mexico>
<https://www.telemundo52.com/noticias/mexico/caso-ayotzinapa-atacan-petardos-cuartel-militar-ciudad-de-mexico-43-estudiantes-desaparecidos-igual-guerrero/2326599/>
<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/09/15/politica/nuevo-ataque-de-estudiantes-a-instalaciones-militares-ahora-fue-en-igual/>

Es decir, que las instalaciones militares, como lo son los proyectos de los que se solicita la reserva, son atacados por cualquier grupo, ya sea delincuencia como el narco, o con intereses diversos cuyo objetivo son las instalaciones antes señaladas.

Lo anterior es un **HECHO NOTORIO**, del que como su nombre lo indica, la población en general conoce de estos ataques y de la vulnerabilidad del sector militar:

Al respecto, el numeral 5, de la Ley de Seguridad Nacional, que establece lo siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;*
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;*



- VIII. *Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- IX. *Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- X. *Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- XI. *Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; Fracción reformada DOF 08-11-2019*
- XII. **Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos,**
y

En ese sentido, resulta obvio, que constituyen amenazas a la seguridad nacional, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional, sino que hay otros que encuadran perfectamente, para ejecución de la ejecución de las obras del Tren en cuestión, en virtud de que hay la posibilidad de atentar en contra de la seguridad de la obra de infraestructura estratégica, puesto que constituye una infraestructura que entre otros objetivos tiene el de la recepción o envío de bienes o servicios públicos.

Daño identificable:

Aprovechamiento de información de la ubicación específica el proyecto Tren Maya y por ende de las instalaciones por la SEDENA.

Asimismo, podría tener como objetivo el secuestro de personal de la SEDENA o familiares, o en su caso, a colaboradores de la construcción del tren, como ha ocurrido en otras ocasiones en diversos Estados:

- <https://www.milenio.com/policia/sinaloa-sicarios-amenazaron-familias-soldados-liberaran-hijo-chapo>
- <https://elpais.com/mexico/2022-04-29/dos-militares-de-la-guardia-nacional-secuestradas-y-liberadas-en-el-mismo-dia-en-puerto-vallarta.html>
- <https://elpais.com/mexico/2023-06-28/un-grupo-armado-secuestra-a-14-trabajadores-de-la-secretaria-de-seguridad-de-chiapas.html>
- <https://www.defensa.com/mexico/cartel-jalisco-secuestra-coronel-ejercito-mexicano-responsable>

Es un **HECHO NOTORIO** que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en comunicado de prensa 242/2023 determinó lo siguiente:

Comunicados de Prensa

No. 242/2023

Ciudad de México, a 05 de julio de 2023

LA DECLARATORIA DEL TREN MAYA COMO OBRA DE SEGURIDAD NACIONAL NO VIOLÓ LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTRA EL ACUERDO DEL AÑO 2021 POR EL QUE EL EJECUTIVO FEDERAL CONSIDERÓ DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL DIVERSOS PROYECTOS Y OBRAS



· No se observó prueba o indicio que demostrara la reserva de información, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un recurso de queja presentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que planteó una violación a la suspensión que le fue concedida en la controversia constitucional 217/2021 en contra de los efectos y consecuencias del "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto.

Lo anterior, con motivo de la declaración de la obra de infraestructura "Tren Maya" como de seguridad nacional, por parte del Consejo de Seguridad Nacional, misma que fue reconocida por las dependencias integrantes del propio Consejo al contestar el recurso de queja aludido. En este sentido, afirmaron que la declaratoria no implicaba que la información derivada de dicha obra estuviera catalogada como reservada en términos generales, ya que correspondía a cada sujeto obligado atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con la legislación en la materia.

En su fallo, la Sala advirtió que la suspensión concedida en la controversia constitucional —ya resuelta por el Pleno de la SCJN en el sentido de declarar la invalidez del Acuerdo impugnado— estuvo orientada a proteger las competencias y facultades del Instituto recurrente, como órgano constitucionalmente autónomo, a quien compete conocer todos los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de cualquier sujeto obligado.

Ello, porque desde un análisis preliminar, se advirtió que la calificativa de obras como de interés público y seguridad nacional, podría generar la posibilidad de que la información relacionada con éstas se considerara de la misma manera, se clasificara de igual forma y se reservara sin la justificación debida.

En este sentido, el Alto Tribunal deliberó que la medida cautelar concedida se dirigió a evitar que la información fuese indebidamente catalogada como reservada y no así, a prohibir que las autoridades pudieran definir alguna obra como de seguridad nacional.

Así, al analizar lo manifestado por las partes, la Sala concluyó que no existe evidencia de que con la declaratoria impugnada, el Consejo de Seguridad Nacional o alguna otra dependencia en lo individual hubiese catalogado



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

información como de interés público y seguridad nacional, y que esto se haya hecho sin cumplir con el procedimiento previsto en la legislación de la materia. Por el contrario, se observó la atención y respuesta de diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto mencionado.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró infundado el recurso de queja tras concluir que la declaratoria realizada por el Consejo de Seguridad Nacional no realiza una clasificación anticipada, generalizada y definitiva de la información relacionada con el Tren Maya como de interés público y seguridad nacional, basándose o fundamentándose en la aplicación del Acuerdo impugnado en la controversia constitucional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto, por lo que no existe trasgresión a la suspensión otorgada.

Recurso de queja 8/2022-CC. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 5 de julio de 2023, por unanimidad de cinco votos.

Esto es, la información relacionada con el Tren Maya, reservada hoy, ha pasado por el procedimiento requerido por la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior y considerando que la respuesta formulada por esta unidad administrativa, encuentra su fundamento en el DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del **Tren Maya** como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público; y lo considerado en el comunicado de prensa 242/2023, publicado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que la respuesta emitida por esta Dirección General, deviene en legal.

En ese mismo sentido, cabe destacar que resulta **aplicable por analogía el principio general del derecho, en el que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que la documentación e información relacionada con dicho proyecto, requerida mediante la presente solicitud de información, al ser derivada del mismo, es que debe estar reservada por seguridad nacional.**

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Pone en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la seguridad de las instalaciones por estar siendo construido el Tren Maya por la SEDENA, por lo que la información relacionada con dicho Tren es operada por aquella Secretaría, incluyendo los datos ambientales para la ejecución del proyecto en mención



- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión. Esto, fundamentándose en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley de Seguridad Nacional.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

113, fracción I, de la LGTAIP y Décimo noveno Lineamiento párrafo segundo.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atentar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Al estar en posibilidad de que grupos delincuenciales o contrarios a la construcción de los proyectos, de los que se requiere la reserva, identifiquen el tipo y cuántas estructuras se autorizaron y atenten contra las instalaciones ya sea de los constructores o de las construcciones en sí.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados por la SEDENA para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos.

Lo anterior es así, en virtud de que como se señaló líneas arriba (notas periodísticas), se tiene registro de ataques a instalaciones y personal militar. Por lo que tanto las instalaciones como personal militar o colaboradores, son el objetivo de grupos delincuenciales.

Es decir, es real, porque ha sucedido en otras ocasiones, demostrable se señalaron las ligas en las que se prueba que dichas acciones han sucedido e identificable, porque los militares, grupo que construye el Tren, son objeto de ataques.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

El daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones autorizadas, en cualquier momento, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Cabe destacar que la **Seguridad Nacional**, que el numeral 1 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

De igual manera, el artículo 5, fracciones III, IV XII establece lo siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:



...
III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada

...
Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional

Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.

El Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:

Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:

- Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.
- Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.
- Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.
- Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.
- Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.
- Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.
- Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado.

Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. **El Ejército Mexicano** y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la **preservación de la seguridad nacional** y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados **seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería, entre otras.**

Eje General I Política y Gobierno, objetivo:

"Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz",

De ahí que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.

Asimismo, el Eje General III Economía de dicho plan, se señala que el **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán... El **Tren Maya** es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas, y que uno de los ejes del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte;

En relación al Programa para la Seguridad Nacional éste establece lo siguiente:

D) Contribución a programas sectoriales

...

· Secretaría de la Defensa Nacional - Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.

Y el **programa Sectorial** establece lo siguiente:

Objetivos prioritarios



Relevancia del Objetivo prioritario

3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

...

Objetivo prioritario

3.- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

La **Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República**, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el DOF el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.

Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se puede inferir que para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura y que la construcción del Tren Maya se está realizando por la SEDENA, esto es infraestructura y operación de la misma toda vez que con el proyecto global del Tren Maya éste incluye particularidades en materia de defensa nacional.

*En ese sentido, es que esta unidad se hizo conocedora de las particularidades, así como del **Plan de Seguridad del Tren Maya**:*

Plan de Seguridad del Tren Maya

Secretaría de la Defensa Nacional | 27 de febrero de 2023 | Comunicado Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.- Integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México hacen del conocimiento que, durante la conferencia de prensa matutina del 27 de febrero del presente año, en Palacio Nacional, encabezada por el Presidente de México y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, C. Andrés Manuel López Obrador, el Secretario de la Defensa Nacional, General Luis Cresencio Sandoval González, dio a conocer el Plan de Seguridad del Tren Maya de la forma siguiente:

Para coadyuvar en la infraestructura se proporcionará seguridad integral que tendrá un coordinador general de la Guardia Nacional como responsable de toda el área.

Se materializará bajo el concepto operativo de 3 ejes principales: Seguridad Física, Seguridad Operacional y Seguridad Aérea.

En la Seguridad Física se emplearán 3,200 elementos para realizar patrullamientos, destacamentos y a bordo del tren.

En la Seguridad Operacional se emplearán medios e instrumentos tecnológicos, como son cámaras de vigilancia, sistema de comunicaciones y de señalización, así como 28 drones. Asimismo, se contará con 2 batallones de seguridad ferroviaria y 38 instalaciones de la Guardia Nacional desplegadas en todo el recorrido que abarca el Tren Maya.

La Seguridad Aérea estará compuesta por 5 helicópteros Agusta y 3 Bases Aéreas Militares ubicadas en Mérida, Yucatán; Tulum, Quintana Roo y Palenque, Chiapas.

De igual forma se dará seguridad a 10 instalaciones turísticas y aeropuertos ubicados en esa área empleando 1,731 elementos, dando un gran total de 4,931 efectivos de la Guardia Nacional que estarán de manera exclusiva generando las condiciones de seguridad en el Tren Maya.



Coadyuvarán en la seguridad 90 efectivos de la Fuerza Aérea Mexicana y 832 del Ejército Mexicano de las unidades ya desplegadas en la península de Yucatán.

Cada uno de los 7 tramos contará con estaciones, paraderos, bases de mantenimiento, aeropuertos y la totalidad de las instalaciones que incluyen este proyecto estarán bajo el esquema de seguridad de la Guardia Nacional, siendo un efectivo por tramo de 788 en el tramo uno, 399 en el tramo dos, 583 en el tramo tres, 999 en el tramo cuatro, 995 en el tramo cinco, 786 en el tramo seis, 381 en el tramo siete, que cubrirán los 1,554 kilómetros que comprenderá el Tren Maya.

Con estas acciones, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional refrendan su compromiso de velar y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos, contribuyendo con los proyectos implementados por el Gobierno de México para garantizar la paz y seguridad de la población.

*Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del **Tren Maya** como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:*

Ya que el artículo 26 de la CPEUM prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

Así mismo el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...; como lo es el Tren Maya.

Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.

*Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el **Tren Maya** y el Corredor Interoceánico*



<u>03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos.</u>	juicio, en tanto no hayan causado estado.	Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
--	---	---

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO** justificó en el oficio **04/SGA/ZFMT/0215/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula el juicio de garantías preceptuado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello una disposición de interés público, la cual determina en su artículo 5, quienes pueden participar en estos procesos.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.

- III. Que mediante el oficio número **04/SGA/ZFMT/0215/2023**, fechado el día 28 de septiembre de 2023 signado por la **Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **OficiosB) 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos; actualizando las causales de reserva** misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción X y XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen,

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
B) 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y	La información que solicitan vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de	Artículo 104 y 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción X y XI, de la Ley Federal de



Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.



Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno al procedimiento contencioso, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver el juicio de amparo que se han referido.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución que en derecho corresponda, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal del juicio que se alude, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional, afectándose su libertad decisoria.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar el criterio del juzgador en el sentido de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el juicio de garantías.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La información solicitada será pública en tanto cauce estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Para el caso, es aplicable el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de la materia, en concordancia a los lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Con relación a lo anterior los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, cuyos originales obran en los expedientes de "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum", darlos a conocer de manera anticipada a la conclusión del procedimiento contencioso del proyecto podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a derecho **del más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio, de conformidad** al Eje General III Economía del Plan Nacional de Desarrollo.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con relación al artículo 14 Constitucional **del más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio, de conformidad** al Eje General III Economía del Plan Nacional de Desarrollo; podría incidir en la decisión final que resuelva el juicio de amparo en virtud de las presiones políticas, intereses económicos de terceros, presión social y mediática, intimidación, entre otros..

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Daño demostrable: Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución del juicio de amparo podría modificar la versión final del mismo, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

Daño identificable: Como se ha señalado, causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento contencioso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria de la autoridad oficiante para emitir la resolución que en derecho corresponda, debido a la presiones políticas, intereses económicos de terceros, presión social y mediática, intimidación entre otros.



- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo: El juicio de amparo se encuentra radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, actualmente litigándose por parte de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en ejercicio de sus atribuciones en la demanda inicial, y en la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación en cuanto a la ampliación de la demanda. es decir, esta subjudice.

Circunstancia de tiempo: Con fecha 15 de junio de 2023, esta Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo tomó conocimiento de la ampliación de la demanda de amparo en el juicio de amparo 2878/2022, promovido por el C. Raúl Aldama Gavilán, en contra de la emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales consistente en las copias de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, se encuentran bajo el resguardo de esta Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo, los originales obran en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Territorial.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información solicitada será pública en tanto cauce estado y no admita a trámite ningún medio de defensa el juicio de amparo 2878/2022.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

En el caso que nos ocupa, se tiene registro de la existencia del **Juicio de Amparo 2878/2022** radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el estado de Yucatán, promovido por el C. Raúl Aldama Gavilán, en contra de la autorización de diversos actos reclamados y diversas autoridades señaladas como responsables, entre ellas esta Oficina de Representación, juicio en su cuya ampliación de demanda tiene entre otros actos reclamados la emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos, el cual se encuentra subjudice, cuya defensa jurídica de la demanda inicial se



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

esta sustanciando por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría vigente, demanda inicial en la que se reclama la resolución de la solicitudes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en su ampliación por la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción I, inciso A y B

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

En ese sentido, esta Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo, es una de las autoridades demandadas en el juicio de amparo 2878/2022.

III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Esta Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo desconoce si el promovente en la presente solicitud de información forma parte y se encuentre acreditado como quejoso en el Juicio de Amparo 2878/2022 radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra de la emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos.

Esto es así, en virtud de la limitante que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo del artículo 125 fracción I, disposición que fundamenta el hecho de que, la Unidad de Transparencia, no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios a fin de no condicionar el acceso a la información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:

“Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

La información de las fracciones I y IV de este artículo **será proporcionada por el solicitante de manera opcional** y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

En tales circunstancias, lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico del peticionario en la solicitud de información que nos ocupan, respecto de la emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos, inmersos en el juicio de amparo 2878/2022.



IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Con relación al juicio de amparo 2878/2022, dar a conocer los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos que se reserva, puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad judicial, condicionando su juicio o alterando su visión o percepción; alterando con ello el principio de igual procesal y afectar la continuidad del procedimiento contencioso, asimismo la divulgación de la información solicitada podría afectar el garantía de seguridad jurídica y la garantía de un debido proceso de conformidad al artículo 14 constitucional.

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General y artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Con relación al juicio de amparo 2878/2022, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 cuyos originales obran en los expedientes de **"E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum"** radicados en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y afectar las estrategias y defensa jurídica de las autoridades responsables, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama a esta Oficina de Representación consiste precisamente en las citadas documentales.

Al respecto, por analogía es aplicable el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS



*NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA. Si en el amparo se reclama la decisión que ordena la entrega al tercero perjudicado de información que puede considerarse legalmente como reservada, y se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de cumplir esa exigencia al quejoso, el requerimiento del Juez de Distrito para que aquél la exhiba en el juicio de garantías no pugna con la medida cautelar otorgada, atento a que la solicitud formulada al impetrante no implica que el tercero perjudicado será enterado de la información, en la inteligencia de que, dada la naturaleza del acto reclamado, **el juzgador deberá guardar el sigilo procesal respectivo, a fin de que lo solicitado no se divulgue, es decir, deberá ordenar su resguardo, en virtud de que con esos datos resolverá el fondo del asunto, en tanto que debe analizar si la decisión adoptada por la responsable fue constitucional; de ahí que su solicitud no deja sin materia el juicio. Lo anterior, aunado a que el peticionario, una vez que desahogue la prevención formulada, podrá manifestar su oposición con la divulgación de la información a efecto de preservar el motivo de la controversia.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 138/2010. 9 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

El oficio de informe de visita técnica que nos ocupa constituye información que se encuentra tutelada por la Ley Federal de Transparencia, habida cuenta que no se a dictado la resolución definitiva y no ha causado estado el Juicio de amparo 2878/2022, en donde se combate la constitucionalidad de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, cuyos originales obran en los expedientes de "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum", radicados en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

La autoridad jurisdiccional encarnada en el titular del Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, es el ente responsable de valorar y dirimir el acto cuya inconstitucionalidad se reclama en el juicio de amparo 2878/2022, consiste en la



emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, cuyos originales obran en los expedientes de "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum", radicados en el Dirección General de Gestión Forestal, Suelo y Ordenamiento Ecológico.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Como se apuntó anteriormente, esta Oficina de Representación no tiene manera de corroborar que el peticionario de la presente solicitud de información, sea el mismo quejoso, o éste a través de su representante o autorizado en el juicio de amparo 2878/2022.

Siendo además aplicable por analogía el principio general del derecho, en el que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que la documentación e información relacionada con dicho proyecto, requerida mediante la presente solicitud de información, al ser derivada del mismo, es que debe estar reservada por seguridad nacional.

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- i. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Con relación al juicio de amparo 2878/2022, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 cuyos originales obran en los expedientes de "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum" radicados en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y afectar las estrategias y defensa jurídica de las autoridades responsables, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama a esta Oficina de Representación consiste precisamente en las citadas documentales.

Al respecto, por analogía es aplicable el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA. Si en el amparo se reclama la decisión que ordena la entrega al tercero perjudicado de información que puede considerarse legalmente como reservada, y se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de cumplir esa exigencia al quejoso, el requerimiento del Juez de Distrito para que aquél la exhiba en el juicio de garantías no pugna con la medida cautelar otorgada, atento a que la solicitud formulada al impetrante no implica que el tercero perjudicado será enterado de la información, en la inteligencia de que, dada la naturaleza del acto reclamado, **el juzgador deberá guardar el sigilo procesal respectivo, a fin de que lo solicitado no se divulgue, es decir, deberá ordenar su resguardo, en virtud de que con esos datos resolverá el fondo del asunto, en tanto que debe analizar si la decisión adoptada por la responsable fue constitucional; de ahí que su solicitud no deja sin materia el juicio. Lo anterior, aunado a que el peticionario, una vez que desahogue la prevención formulada, podrá manifestar su oposición con la divulgación de la información a efecto de preservar el motivo de la controversia.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 138/2010. 9 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

El oficio de informe de visita técnica que nos ocupa constituye información que se encuentra tutelada por la Ley Federal de Transparencia, habida cuenta que no se a dictado la resolución definitiva y no ha causado estado el Juicio de amparo 2878/2022, en donde se combate la constitucionalidad de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, cuyos originales obran en los expedientes de "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum", radicados en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico..

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. **Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**



La autoridad jurisdiccional encarnada en el titular del Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, es el ente responsable de valorar y dirimir el acto cuya inconstitucionalidad se reclama en el juicio de amparo 2878/2022, consiste en la emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, cuyos originales obran en los expedientes de "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum", radicados en el Dirección General de Gestión Forestal, Suelo y Ordenamiento Ecológico.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Como se apuntó anteriormente, esta Oficina de Representación no tiene manera de corroborar que el peticionario de la presente solicitud de información, sea el mismo quejoso, o éste a través de su representante o autorizado en el juicio de amparo 2878/2022

Siendo además aplicable por analogía el principio general del derecho, en el que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que la documentación e información relacionada con dicho proyecto, requerida mediante la presente solicitud de información, al ser derivada del mismo, es que debe estar reservada por seguridad nacional.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la LGTAIP, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados



puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que la fracción **I**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **I**, de la LFTAIP, de conformidad con el **Décimo noveno, segundo párrafo**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que contenga comprometida la defensa nacional, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro la defensa del Estado mexicano de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable (...)

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;(...).

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **04/SGA/ZFMT/0215/2023**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de los **Expedientes: A) 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023; 03/ARRN/671/2023 de fecha 12 de abril de 2023; y 03/ARRN/0550/2023/1275 de fecha 23 de marzo de 2023, con todos sus anexos, actualizando las causales de reserva**, dado que compromete la seguridad nacional y puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales., por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción I, de la LGTAIP y 110, fracción I, de la LFTAIP, en correlación con el **Décimo noveno segundo párrafo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración



de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

"La totalidad del documento se encuentra reservada, de conformidad con el Artículo Único del DECRETO. (Sic.)"

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

A) Todas las documentales solicitadas mediante la solicitud de información que nos ocupa de conformidad en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para fundamentar y justificar la prueba de daño se acreditan como prueba los siguientes elementos:

Derivado de lo anterior, es que esta unidad administrativa debe abstenerse de la difusión de la información contenida en el Decreto antes citado, esto es: la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del **Tren Maya, ya que el mismo es de seguridad nacional y de interés público**, en tanto que es concedora de la información prevista en la LSN, por participar indirectamente en la Seguridad Nacional (Decreto) al evaluar y detentar la información en los términos del artículo 54 de la LSN.

Cabe destacar que la Seguridad Nacional, que el numeral 1 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

De igual manera, el artículo 5, fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada

...

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional

Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.

El Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:

VIII. Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:

- Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.*
- Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.*
- Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.*



- Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.
- Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.
- Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.
- Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado.

IX. Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. **El Ejército Mexicano** y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la **preservación de la seguridad nacional** y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados **seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería**, entre otras.

Eje General I Política y Gobierno, objetivo:
"Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz",

De ahí que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.

Asimismo, el Eje General III Economía de dicho plan, se señala que el **Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio**. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán... **El Tren Maya** es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las



comunidades y pueblos originarios mediante consultas, y que uno de los ejes del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte;

En relación al Programa para la Seguridad Nacional éste establece lo siguiente:

D) Contribución a programas sectoriales

...

· Secretaría de la Defensa Nacional - Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.

Y el **programa Sectorial** establece lo siguiente:

Objetivos prioritarios

Relevancia del Objetivo prioritario 3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

...

Objetivo prioritario 3.- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

La **Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República**, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el DOF el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía



nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia *únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.*

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.

Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se puede inferir que **para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura y que la construcción del Tren Maya se está realizando por la SEDENA, esto es infraestructura y operación de la misma² toda vez que con el proyecto global del Tren Maya éste incluye particularidades en materia de defensa nacional.**

En ese sentido, es que esta unidad se hizo conocedora de las particularidades, así como del Plan de Seguridad del Tren Maya:

² https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/07/r07_ep.pdf



Plan de Seguridad del Tren Maya

Secretaría de la Defensa Nacional | 27 de febrero de 2023 | Comunicado

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.- Integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México hacen del conocimiento que, durante la conferencia de prensa matutina del 27 de febrero del presente año, en Palacio Nacional, encabezada por el Presidente de México y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, C. Andrés Manuel López Obrador, el Secretario de la Defensa Nacional, General Luis Cresencio Sandoval González, dio a conocer el Plan de Seguridad del Tren Maya de la forma siguiente:

Para coadyuvar en la infraestructura se proporcionará seguridad integral que tendrá un coordinador general de la Guardia Nacional como responsable de toda el área.

Se materializará bajo el concepto operativo de 3 ejes principales: Seguridad Física, Seguridad Operacional y Seguridad Aérea.

En la Seguridad Física se emplearán 3,200 elementos para realizar patrullamientos, destacamentos y a bordo del tren.

En la Seguridad Operacional se emplearán medios e instrumentos tecnológicos, como son cámaras de vigilancia, sistema de comunicaciones y de señalización, así como 28 drones. Asimismo, se contará con 2 batallones de seguridad ferroviaria y 38 instalaciones de la Guardia Nacional desplegadas en todo el recorrido que abarca el Tren Maya.

La Seguridad Aérea estará compuesta por 5 helicópteros Agusta y 3 Bases Aéreas Militares ubicadas en Mérida, Yucatán; Tulum, Quintana Roo y Palenque, Chiapas.

De igual forma se dará seguridad a 10 instalaciones turísticas y aeropuertos ubicados en esa área empleando 1,731 elementos, dando un gran total de 4,931 efectivos de la Guardia Nacional que estarán de manera exclusiva generando las condiciones de seguridad en el Tren Maya.

Coadyuvarán en la seguridad 90 efectivos de la Fuerza Aérea Mexicana y 832 del Ejército Mexicano de las unidades ya desplegadas en la península de Yucatán.



Cada uno de los 7 tramos contará con estaciones, paraderos, bases de mantenimiento, aeropuertos y la totalidad de las instalaciones que incluyen este proyecto estarán bajo el esquema de seguridad de la Guardia Nacional, siendo un efectivo por tramo de 788 en el tramo uno, 399 en el tramo dos, 583 en el tramo tres, 999 en el tramo cuatro, 995 en el tramo cinco, 786 en el tramo seis, 381 en el tramo siete, que cubrirán los 1,554 kilómetros que comprenderá el Tren Maya.

Con estas acciones, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional refrendan su compromiso de velar y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos, contribuyendo con los proyectos implementados por el Gobierno de México para garantizar la paz y seguridad de la población.

Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo del Tren Maya es de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:

Ya que el artículo 26 de la CPEUM prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

Asimismo el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...; como lo es el Tren Maya.

Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.



Por lo antes señalado, el **Consejo de Seguridad Nacional**, mediante **acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023**, declaró como de seguridad nacional e interés público el **Tren Maya** y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104, de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: En razón de que la información solicitada forma parte de expedientes radicados en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamientos Territorial y forman parte de los mismo expedientes denominados **"E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum" cuya ejecución está a cargo de la SEDENA, hecho notorio**, dicha información de ser divulgada podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.



Daño demostrable: No solo la delincuencia organizada que impide la realización correcta de las actividades de SEDENA, la SEMAR, la Policía Federal, FGR, etc., sino manifestantes también atacan a las instalaciones y a los militares, véase también:

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>,
<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguililla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-64186716>
<https://cnn.espanol.cnn.com/2023/01/05/asi-fue-el-culiacanazo-la-fallida-operacion-de-2019-para-capturar-a-ovidio-guzman-orix/>
<https://www.milenio.com/policia/sinaloa-sicarios-amenazaron-familias-soldados-liberaran-hijo-chapo>

Véanse también, entre otros ataques:

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>,
<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguililla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>
<https://politica.expansion.mx/mexico/2022/09/23/personas-intentaron-ingresar-al-campo-militar-1-durante-protesta-por-ayotzinapa>
<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2022-01-31/presuntos-sicarios-atacan-con-mina-terrestre-a-ejercito-en-oeste-de-mexico>
<https://www.telemundo52.com/noticias/mexico/caso-ayotzinapa-atacan-petardos-cuartel-militar-ciudad-de-mexico-43-estudiantes-desaparecidos-igual-guerrero/2326599/>
<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/09/15/politica/nuevo-ataque-de-estudiantes-a-instalaciones-militares-ahora-fue-en-igual/>

Es decir, que las instalaciones militares, como lo son los proyectos de los que se solicita la reserva, son atacados por cualquier grupo, ya sea delincuencia como el narco, o con intereses diversos cuyo objetivo son las instalaciones antes señaladas.

Lo anterior es un **HECHO NOTORIO**, del que como su nombre lo indica, la población en general conoce de estos ataques y de la vulnerabilidad del sector militar:

Al respecto, el numeral 5, de la Ley de Seguridad Nacional, que establece lo siguiente:



Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; Fracción reformada DOF 08-11-2019
- XII. **Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y**

...

En ese sentido, resulta obvio, que constituyen amenazas a la seguridad nacional, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional, sino que hay otros que encuadran perfectamente, para ejecución de la ejecución de las obras del Tren en cuestión, en virtud de que hay la posibilidad de atentar en contra de la seguridad de la obra de infraestructura estratégica, puesto que constituye una infraestructura que entre otros objetivos tiene el de la recepción o envío de bienes o servicios públicos.

Daño identificable: Aprovechamiento de información de la ubicación específica el proyecto Tren Maya y por ende de las instalaciones por la SEDENA.

Asimismo, podría tener como objetivo el secuestro de personal de la SEDENA o familiares, o en su caso, a colaboradores de la construcción del tren, como ha ocurrido en otras ocasiones en diversos Estados:



<https://www.milenio.com/policia/sinaloa-sicarios-amenazaron-familias-soldados-liberaran-hijo-chapo>
<https://elpais.com/mexico/2022-04-29/dos-militares-de-la-guardia-nacional-secuestradas-y-liberadas-en-el-mismo-dia-en-puerto-vallarta.html>
<https://elpais.com/mexico/2023-06-28/un-grupo-armado-secuestra-a-14-trabajadores-de-la-secretaria-de-seguridad-de-chiapas.html>
<https://www.defensa.com/mexico/cartel-jalisco-secuestra-coronel-ejercito-mexicano-responsable>

Es un **HECHO NOTORIO** que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en comunicado de prensa 242/2023 determinó lo siguiente:

Comunicados de Prensa

No. 242/2023

Ciudad de México, a 05 de julio de 2023

LA DECLARATORIA DEL TREN MAYA COMO OBRA DE SEGURIDAD NACIONAL NO VIOLÓ LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTRA EL ACUERDO DEL AÑO 2021 POR EL QUE EL EJECUTIVO FEDERAL CONSIDERÓ DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL DIVERSOS PROYECTOS Y OBRAS

· No se observó prueba o indicio que demostrara la reserva de información, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un recurso de queja presentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que planteó una violación a la suspensión que le fue concedida en la controversia constitucional 217/2021 en contra de los efectos y consecuencias del "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto.

Lo anterior, con motivo de la declaración de la obra de infraestructura "Tren Maya" como de seguridad nacional, por parte del Consejo de Seguridad Nacional, misma que fue reconocida por las dependencias integrantes del propio Consejo al contestar el recurso de queja aludido. En este sentido, afirmaron que la declaratoria no implicaba que la



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

información derivada de dicha obra estuviera catalogada como reservada en términos generales, ya que correspondía a cada sujeto obligado atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con la legislación en la materia.

En su fallo, la Sala advirtió que la suspensión concedida en la controversia constitucional —ya resuelta por el Pleno de la SCJN en el sentido de declarar la invalidez del Acuerdo impugnado— estuvo orientada a proteger las competencias y facultades del Instituto recurrente, como órgano constitucionalmente autónomo, a quien compete conocer todos los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de cualquier sujeto obligado.

Ello, porque desde un análisis preliminar, se advirtió que la calificativa de obras como de interés público y seguridad nacional, podría generar la posibilidad de que la información relacionada con éstas se considerara de la misma manera, se clasificara de igual forma y se reservara sin la justificación debida.

En este sentido, el Alto Tribunal deliberó que la medida cautelar concedida se dirigió a evitar que la información fuese indebidamente catalogada como reservada y no así, a prohibir que las autoridades pudieran definir alguna obra como de seguridad nacional.

Así, al analizar lo manifestado por las partes, la Sala concluyó que no existe evidencia de que con la declaratoria impugnada, el Consejo de Seguridad Nacional o alguna otra dependencia en lo individual hubiese catalogado información como de interés público y seguridad nacional, y que esto se haya hecho sin cumplir con el procedimiento previsto en la legislación de la materia. Por el contrario, se observó la atención y respuesta de diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto mencionado.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró infundado el recurso de queja tras concluir que la declaratoria realizada por el Consejo de Seguridad Nacional no realiza una clasificación anticipada, generalizada y definitiva de la información relacionada con el Tren Maya como de interés público y seguridad nacional, basándose o fundamentándose en la aplicación del Acuerdo impugnado en la controversia constitucional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto, por lo que no existe trasgresión a la suspensión otorgada.



Recurso de queja 8/2022-CC. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 5 de julio de 2023, por unanimidad de cinco votos.

Esto es, la información relacionada con el Tren Maya, reservada hoy, ha pasado por el procedimiento requerido por la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior y considerando que la respuesta formulada por esta unidad administrativa, encuentra su fundamento en el DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del **Tren Maya** como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público; y lo considerado en el comunicado de prensa 242/2023, publicado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que la respuesta emitida por esta Dirección General, deviene en legal.

En ese mismo sentido, cabe destacar que resulta **aplicable por analogía el principio general del derecho, en el que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que la documentación e información relacionada con dicho proyecto, requerida mediante la presente solicitud de información, al ser derivada del mismo, es que debe estar reservada por seguridad nacional.**

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Pone en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la seguridad de las instalaciones por estar siendo construido el Tren Maya por la SEDENA, por lo que la información relacionada con dicho Tren es operada por aquella Secretaría, incluyendo los datos ambientales para la ejecución del proyecto en mención



- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión. Esto, fundamentándose en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** justificó la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

113, fracción I, de la LGTAIP, Décimo noveno Lineamiento párrafo segundo.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atacar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Al estar en posibilidad de que grupos delincuenciales o contrarios a la construcción de los proyectos, de los que se requiere la reserva, identifiquen el tipo y cuántas estructuras se autorizaron y atenten contra las instalaciones ya sea de los constructores o de las construcciones en sí.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados por la SEDENA para resguardar la seguridad pública, en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos.

*Lo anterior es así, en virtud de que como se señaló líneas arriba (**Daño identificable** notas periodísticas), se tiene registro de ataques a instalaciones y personal militar. Por lo que tanto las instalaciones como personal militar o colaboradores, son el objetivo de grupos delincuenciales.*



Es decir, es real, porque ha sucedido en otras ocasiones, demostrable se señalaron las ligas en las que se prueba que dichas acciones han sucedido e identificable, porque los militares, grupo que construye el Tren o los Aeropuertos son objeto de ataques.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

El daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones autorizadas, en cualquier momento, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Cabe destacar que la **Seguridad Nacional**, que el numeral 1 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

De igual manera, el artículo 5, fracciones III, IV XII establece lo siguiente:



Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada

...

I Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional

Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.

El Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:

9 Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:

- Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.*
- Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.*
- Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.*
- Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.*
- Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.*
- Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.*
- Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado.*



*10 Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. **El Ejército Mexicano** y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la **preservación de la seguridad nacional** y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados **seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería**, entre otras.*

Eje General I Política y Gobierno, objetivo:

“Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz”,

De ahí que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.

*Asimismo, el Eje General III Economía de dicho plan, se señala que el **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán... El **Tren Maya** es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas, y que uno de los ejes del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte;*

En relación al Programa para la Seguridad Nacional éste establece lo siguiente:

D) Contribución a programas sectoriales



...
· *Secretaría de la Defensa Nacional - Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.*

Y el **programa Sectorial** establece lo siguiente:

Objetivos prioritarios

Relevancia del Objetivo prioritario 3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

...

Objetivo prioritario 3.- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

La **Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República**, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el DOF el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como



un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.

Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se puede inferir que para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura y que la construcción del Tren Maya se está realizando por la SEDENA, esto es infraestructura y operación de la misma toda vez que con el proyecto global del Tren Maya éste incluye particularidades en materia de defensa nacional.

En ese sentido, es que esta unidad se hizo conocedora de las particularidades, así como del **Plan de Seguridad del Tren Maya:**

Plan de Seguridad del Tren Maya

Secretaría de la Defensa Nacional | 27 de febrero de 2023 | Comunicado Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.- Integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México hacen del conocimiento que, durante la conferencia de prensa matutina del 27 de febrero del presente año, en Palacio Nacional, encabezada por el Presidente de México y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, C. Andrés Manuel López Obrador, el Secretario de la Defensa Nacional, General Luis Crescencio Sandoval González, dio a conocer el Plan de Seguridad del Tren Maya de la forma siguiente:



Para coadyuvar en la infraestructura se proporcionará seguridad integral que tendrá un coordinador general de la Guardia Nacional como responsable de toda el área.

Se materializará bajo el concepto operativo de 3 ejes principales: Seguridad Física, Seguridad Operacional y Seguridad Aérea.

En la Seguridad Física se emplearán 3,200 elementos para realizar patrullamientos, destacamentos y a bordo del tren.

En la Seguridad Operacional se emplearán medios e instrumentos tecnológicos, como son cámaras de vigilancia, sistema de comunicaciones y de señalización, así como 28 drones. Asimismo, se contará con 2 batallones de seguridad ferroviaria y 38 instalaciones de la Guardia Nacional desplegadas en todo el recorrido que abarca el Tren Maya.

La Seguridad Aérea estará compuesta por 5 helicópteros Agusta y 3 Bases Aéreas Militares ubicadas en Mérida, Yucatán; Tulum, Quintana Roo y Palenque, Chiapas.

De igual forma se dará seguridad a 10 instalaciones turísticas y aeropuertos ubicados en esa área empleando 1,731 elementos, dando un gran total de 4,931 efectivos de la Guardia Nacional que estarán de manera exclusiva generando las condiciones de seguridad en el Tren Maya.

Coadyuvarán en la seguridad 90 efectivos de la Fuerza Aérea Mexicana y 832 del Ejército Mexicano de las unidades ya desplegadas en la península de Yucatán.

Cada uno de los 7 tramos contará con estaciones, paraderos, bases de mantenimiento, aeropuertos y la totalidad de las instalaciones que incluyen este proyecto estarán bajo el esquema de seguridad de la Guardia Nacional, siendo un efectivo por tramo de 788 en el tramo uno, 399 en el tramo dos, 583 en el tramo tres, 999 en el tramo cuatro, 995 en el tramo cinco, 786 en el tramo seis, 381 en el tramo siete, que cubrirán los 1,554 kilómetros que comprenderá el Tren Maya.

Con estas acciones, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional refrendan su compromiso de velar y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos, contribuyendo con los proyectos implementados por el Gobierno de México para garantizar la paz y seguridad de la población.



Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del **Tren Maya** como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:

Ya que el artículo 26 de la CPEUM prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

Así mismo el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...; como lo es el Tren Maya.

Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.

Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el **Tren Maya** y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y



Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.

- V. Que la fracciones **X y XI**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracciones **X y XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno y el trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que pueda **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo noveno y Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- VI. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **04/SGA/ZFMT/0215/2023**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité de



Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **B) 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos;** en virtud que se vulnerar la conducción de los **EXPEDIENTES JUDICIALES** o de los **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo noveno y Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"...La información que solicitan vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...." (Sic)

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó que la información actualiza el supuesto normativo **vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula el juicio de garantías preceptuado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello una disposición de interés público, la cual determina en su artículo 5, quienes pueden participar en estos procesos.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

b) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;



d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno al procedimiento contencioso, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver el juicio de amparo que se han referido.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución que en derecho corresponda, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal del juicio que se alude, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional, afectándose su libertad decisoria.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó que la información vulnera la conducción de expedientes judiciales, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera



el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar el criterio del juzgador en el sentido de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el juicio de garantías.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

La información solicitada será pública en tanto cauce estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para el caso, es aplicable el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de la materia, en concordancia a los lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Con relación a lo anterior los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, cuyos originales obran en los expedientes de "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum", darlos a conocer de manera anticipada a la conclusión del procedimiento contencioso del proyecto podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a derecho **del más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio, de conformidad** al Eje General III Economía del Plan Nacional de Desarrollo.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con relación al artículo 14 Constitucional **del más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio, de conformidad** al Eje General III Economía del Plan Nacional de Desarrollo; podría incidir en la decisión final que resuelva el juicio de amparo en virtud de las presiones políticas, intereses económicos de terceros, presión social y mediática, intimidación, entre otros.*

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**



Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño demostrable: Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución del juicio de amparo podría modificar la versión final del mismo, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

Daño identificable: Como se ha señalado, causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento contencioso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria de la autoridad oficiante para emitir la resolución que en derecho corresponda, debido a la presiones políticas, intereses económicos de terceros, presión social y mediática, intimidación entre otros.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: El juicio de amparo se encuentra radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, actualmente litigándose por parte de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en ejercicio de sus atribuciones en la demanda inicial, y en la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación en cuanto a la ampliación de la demanda. es decir, esta subjudice.

Circunstancia de tiempo: Con fecha 15 de junio de 2023, esta Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo tomó conocimiento de la ampliación de la demanda de amparo en el juicio de amparo 2878/2022, promovido por el C. Raúl Aldama Gavilán, en contra de la emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales consistente en las copias de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, se encuentran bajo el resguardo de esta Oficina de Representación en el estado de



Quintana Roo, los originales obran en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Territorial.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información solicitada será pública en tanto cauce estado y no admita a trámite ningún medio de defensa el juicio de amparo 2878/2022.

*De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, justificó la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, se tiene registro de la existencia del **Juicio de Amparo 2878/2022** radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el estado de Yucatán, promovido por el C. Raúl Aldama Gavilán, en contra de la autorización de diversos actos reclamados y diversas autoridades señaladas como responsables, entre ellas esta Oficina de Representación, juicio en su cuya ampliación de demanda tiene entre otros actos reclamados la emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos, el cual se encuentra subjuice, cuya defensa jurídica de la demanda inicial se está sustanciando por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría vigente, demanda inicial en la que se reclama la resolución de la solicitudes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en su ampliación por la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción I, inciso A y B



II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

En ese sentido, esta Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo, es una de las autoridades demandadas en el juicio de amparo 2878/2022.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

Esta Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo desconoce si el promovente en la presente solicitud de información forma parte y se encuentre acreditado como quejoso en el Juicio de Amparo 2878/2022 radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra de la emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos.

Esto es así, en virtud de la limitante que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo del artículo 125 fracción I, disposición que fundamenta el hecho de que, la Unidad de Transparencia, no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios a fin de no condicionar el acceso a la información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:

“Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”



En tales circunstancias, lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico del peticionario en la solicitud de información que nos ocupan, respecto de la emisión de los los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos, inmersos en el juicio de amparo 2878/2022.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Con relación al juicio de amparo 2878/2022, dar a conocer el expediente que se reserva, puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad judicial y afectar la continuidad del procedimiento contencioso, pues la información solicitada aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, justifico la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

*Con relación al juicio de amparo 2878/2022, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 cuyos originales obran en los expedientes de **"E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum"** radicados en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y*



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003558

afectar las estrategias y defensa jurídica de las autoridades responsables, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama a esta Oficina de Representación consiste precisamente en las citadas documentales.

Al respecto, por analogía es aplicable el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA. Si en el amparo se reclama la decisión que ordena la entrega al tercero perjudicado de información que puede considerarse legalmente como reservada, y se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de cumplir esa exigencia al quejoso, el requerimiento del Juez de Distrito para que aquél la exhiba en el juicio de garantías no pugna con la medida cautelar otorgada, atento a que la solicitud formulada al impetrante no implica que el tercero perjudicado será enterado de la información, en la inteligencia de que, dada la naturaleza del acto reclamado, ***el juzgador deberá guardar el sigilo procesal respectivo, a fin de que lo solicitado no se divulgue, es decir, deberá ordenar su resguardo, en virtud de que con esos datos resolverá el fondo del asunto, en tanto que debe analizar si la decisión adoptada por la responsable fue constitucional; de ahí que su solicitud no deja sin materia el juicio. Lo anterior, aunado a que el peticionario, una vez que desahogue la prevención formulada, podrá manifestar su oposición con la divulgación de la información a efecto de preservar el motivo de la controversia.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 138/2010. 9 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

- II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, justificó Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento con base en lo siguiente:



El oficio de informe de visita técnica que nos ocupa constituye información que se encuentra tutelada por la Ley Federal de Transparencia, habida cuenta que no se a dictado la resolución definitiva y no ha causado estado el Juicio de amparo 2878/2022, en donde se combate la constitucionalidad de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, cuyos originales obran en los expedientes de "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum", radicados en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

La autoridad jurisdiccional encarnada en el titular del Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, es el ente responsable de valorar y dirimir el acto cuya inconstitucionalidad se reclama en el juicio de amparo 2878/2022, consiste en la emisión de los oficios 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023 y sus anexos, cuyos originales obran en los expedientes de "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I "Cancun-Tulum" y "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase II "Cancun-Tulum", radicados en el Dirección General de Gestión Forestal, Suelo y Ordenamiento Ecológico.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Como se apuntó anteriormente, esta Oficina de Representación no tiene manera de corroborar que el peticionario de la presente solicitud de información, sea el mismo quejoso, o éste a través de su representante o autorizado en el juicio de amparo 2878/2022.



Siendo además aplicable por analogía el principio general del derecho, en el que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que la documentación e información relacionada con dicho proyecto, requerida mediante la presente solicitud de información, al ser derivada del mismo, es que debe estar reservada por seguridad nacional.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las



excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos **13 y 14** de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración



de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integran los **Expedientes: A) 03/ARRN/1466/2022**



de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023 ; 03/ARRN/671/2023 de fecha 12 de abril de 2023; y 03/ARRN/0550/2023/1275 de fecha 23 de marzo de 2023, con todos sus anexos para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción I**, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113, fracción I, de la LGTAIP y en los décimo noveno segundo párrafo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Expediente B) 03/ARRN/1466/2022 de fecha 24 de octubre 2022; 03/ARRN/0249/2023 y 03/ARRN/0253/2023, ambos de fecha 30 de enero del 2023, con todos sus anexos.**, se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar **la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y afectar los derechos del debido proceso**, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción X y XI**, de la LGTAIP y el **artículo 110, fracción X y XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **04/SCA/ZFMT/0215/2023** de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Décimo noveno segundo párrafo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

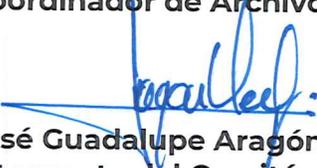
SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **04/SGA/ZFMT/0215/2023** de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP**, en relación con los **vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de octubre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Coordinador de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Semarnat

